



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

25 de marzo de 1997

Núm. 86-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000066 **Modificación de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de Radio y Televisión, por la que se regula la elección parlamentaria del Director de Radio Televisión Española.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000066.

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Proposición de Ley sobre la modificación de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de Radio y Televisión, por la que se regula la elección parlamentaria del Director de Radio Televisión Española.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta la siguiente Proposición de Ley sobre la modificación de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de Radio y Televisión, por la que se regula la elección parlamentaria del Director de Radio Televisión Española.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 1997.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de IU-IC.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien el Estatuto de la Radio y Televisión dota de marco legal al conjunto de la Radio y la Televisión, en lo que se refiere a RTVE, desde la aprobación de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, la puesta en práctica y aplicación de la Ley ha sufrido una serie de incidencias que en gran medida han venido determinadas por la gestión de cada uno de los distintos Directores generales del Ente Público Radio Televisión Española.

La consideración de la Radio y la Televisión como servicio público de carácter esencial, dada la relevancia e

importancia de estos medios de comunicación en la sociedad actual, en la cual la exigencia de información en tiempo real se ha convertido en una auténtica necesidad, hacen necesaria una adecuación de esta Ley de Estatuto de la Radio y Televisión a través de la cual se venga a garantizar la independencia de RTVE y la no vinculación al Gobierno, como medio a través del cual se pueda proporcionar a los ciudadanos una Radio y Televisión pública que no sea vinculada a las posiciones e intereses gubernamentales de cada momento.

El papel relevante que cumple el Director general de RTVE en la estructura orgánica del Ente Público, y la posición en que se coloca al Consejo de Administración, como órgano de elección parlamentaria, hacen necesario para garantizar no sólo la independencia en la gestión de RTVE, sino también para facilitar una gestión del Ente que responda al interés no del Gobierno, sino del conjunto de las posiciones políticas y sociales presentes en el país y que se encuentran representadas en su soberanía en el Parlamento.

La elección del Director general de RTVE por el Congreso de los Diputados, tal como se regula en la presente Ley, ofrece un ámbito de consenso amplio de las distintas formaciones políticas con representación parlamentaria, que garantizaría la independencia en la gestión del Ente Público RTVE.

El proceso de elección que se diseña en la presente Ley garantiza en todo caso la audiencia previa y efectiva del Consejo de Administración, con capacidad para presentar ante la Comisión de control de RTVE del Parlamento, tanto los perfiles deseables de los futuros Directores generales, como posibles candidatos a someter a la consideración del Congreso de los Diputados.

**PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN
DE LA LEY 4/1980, DE 10 DE ENERO, DE ESTATUTO
DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN, POR LA
QUE SE REGULA LA ELECCIÓN PARLAMENTARIA
DEL DIRECTOR GENERAL DE RADIO
TELEVISIÓN ESPAÑOLA**

ARTÍCULO ÚNICO

Los artículos de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, que a continuación se relacionan, quedarán redactados como sigue:

Primero

«Artículo diez

Uno. El Director general será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Congreso de los Diputados, oído el Consejo de Administración.

La propuesta del Congreso de los Diputados para ser aprobada deberá contar con el voto favorable de al menos 2/3 de los Diputados del Congreso.

De forma previa al debate y votación de la candidatura de Director general del Ente Público Radio Televisión Española, La Comisión de Control de Radio Televisión oirá las propuestas y criterios del Consejo de Administración de Radio Televisión Española, así como conocerá los antecedentes de los candidatos. Una vez cumplido lo previsto en el párrafo anterior la Comisión elevará su propuesta o propuestas al Pleno del Congreso.

Dos. El mandato del Director general será de cuatro años, salvo disolución anticipada de las Cortes Generales. En este supuesto continuará en su cargo hasta la designación de nuevo Director general por el Congreso de los Diputados.

Tres. El Director general será el órgano ejecutivo de RTVE y asistirá con voz y voto a las reuniones de su Consejo de Administración, con la sola excepción de las cuestiones que le afecten personalmente.

Cuatro. El cargo de Director general será incompatible con el mandato parlamentario y con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de producción de programas filmados, grabados en magnetoscopio o radiofónicos, casas discográficas, sociedades titulares de infraestructuras de telecomunicaciones o cualquier otro tipo de entidades relacionadas con el suministro, transporte de señal o dotación de material o programas a RTVE y sus sociedades.

Artículo doce

Uno. El Congreso de los Diputados podrá cesar al Director general, oído el Consejo de Administración, mediante acuerdo adoptado por al menos dos tercios de los Diputados, por alguna de las siguientes causas:

- a) Imposibilidad física o enfermedad superior en su duración a seis meses continuos.
- b) Incompetencia manifiesta o actuación contraria a los criterios, principios u objetivos a que se refieren los artículos tercero y cuarto de este Estatuto.
- c) Condena por delito doloso.

Dos. El Congreso de los Diputados podrá cesar al Director general, por acuerdo adoptado por al menos dos tercios de los Diputados a propuesta del Consejo de Administración, adoptada, asimismo, por mayoría de dos tercios del mismo y fundada en algunas de las causas establecidas en el número anterior de este artículo.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».